



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición y tramite

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2015 00003 00
Proceso:	Ejecutivo Mixto
Demandante:	Banco Finandina S.A.
Demandado:	Ghezzi Yamile Novoa Murcia
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

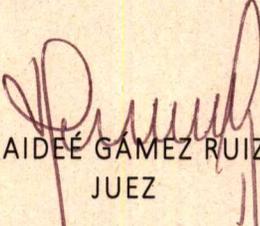
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 9 del mes de Febrero del año 2023, a la hora 10 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de pago de copias.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2018 00222 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	José Alejandro López Gallo
Demandado:	Andrés Enrique Chavarro Silva
Acumulado:	50 606 40 89 001 2018 00261 00 50 606 40 89 001 2018 00263 00
Fecha providencia:	veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

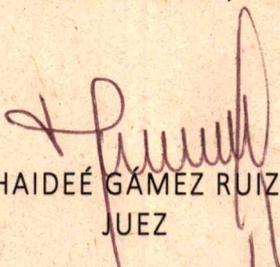
Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado 16 de diciembre de 2022, el demandante allega solicitud de pago de las copias que ordena el juzgado.

Al respecto, reiterarle al memorialista que, en la audiencia celebrada el pasado 15 de diciembre de 2022, no se hizo manifestación alguna en tal sentido, por tal razón no es procedente acceder a lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar por improcedente la solicitud de copias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

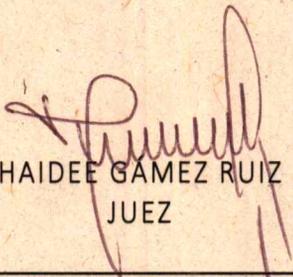
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00135 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Motocredito Ltda
Demandado:	Belkis Gomez Hernández – Luis Hernando Gomez Duran
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), Veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)
Al Despacho de la señora Juez, finaliza en silencio el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

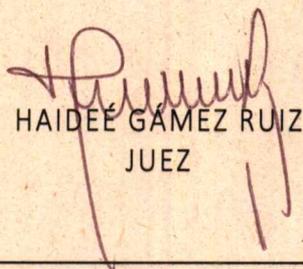
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00135 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Motocredito Ltda
Demandado:	Belkis Gomez Hernández – Luis Hernando Gomez Duran
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

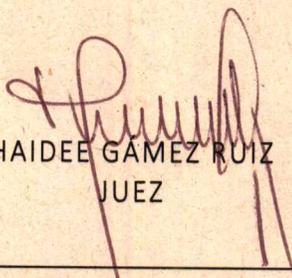
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00137 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Motocredito Ltda
Demandado:	Juan David García Ferreira
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado del ejecutado, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Motocredito Ltda en contra de Juan David García Ferreira, por pago total de la obligación.
Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.
Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.
Cuarto: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia
Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, finaliza el traslado de la liquidación del crédito.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

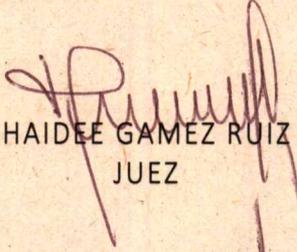
Radicado:	50 606 40 89 001 2019 00294 00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco Popular S.A.
Demandado:	Pedro Antonio Calvo Fagua
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, vencido el termino del traslado otorgado a la parte demandada, sin objeción o pronunciamiento alguno, se impartirá su aprobación, en cuantía de \$50.333.675.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en cuantía de \$50.333.675.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, entrega de depósitos judiciales.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Angela Marcela Rojas Mayorga
Demandado:	Jorge Elias Garavito
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00040 00
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, en memorial calendado diecinueve (19) de diciembre de 2022, obra solicitud de entrega de los depósitos judiciales descontados a la fecha al ejecutado.

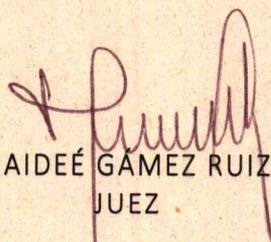
Al respecto, consultado el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontramos que en la cuenta del Juzgado se constituyo, un (1) depósito judicial, a favor del ejecutado cuya suma asciende a OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$88.400). Adicionalmente obra consignación a favor del Consejo Superior de la Judicatura, por impuesto de remate, cuya suma asciende a OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$892.800), de lo cual se colige un error en el direccionamiento de estos recursos, por lo cual no es viable acceder a la entrega de dineros, en su lugar se requiere al demandado para que conforme lo dispuesto en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, proceda a tramitar la devolución de la anterior suma de dinero.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Negar la entrega de dineros, conforme lo señalado.

Segundo: Requerir al demandado para que tramite la devolución de la suma de dinero, conforme lo establecido en la Resolución No. 4179 del 22 de mayo de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00045 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Alfonso Sierra Morales y Sonia Erika Mejía Rodriguez
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado del ejecutante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

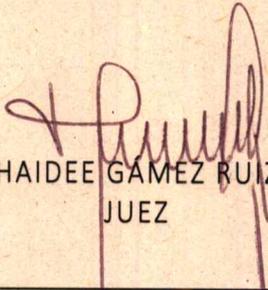
Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo interpuesto por Bancolombia S.A., en contra de Alfonso Sierra Morales y Sonia Erika Mejía Rodriguez, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Tercero: Sin condena en costas procesales a las partes.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00055 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Elias Cárdenas Rolón
Demandado:	Ana Rita Colmenares Castro e indeterminados
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

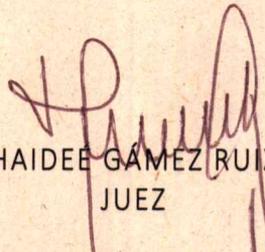
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 16 del mes de febrero del año 2023, a la hora 9 am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Seguir adelante la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00214 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Cristhian Ramiro Arenas Gaviria
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante indica que el demandado suscribió acta de notificación personal, por ello solicita continuar la ejecución. Al respecto, advierte el Despacho que, dentro del término del traslado, la parte demandada, no formulo excepciones, tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Bajo este supuesto, se configura la previsión normativa del inciso 2 del artículo 440 del CGP, por cual se dará aplicación a lo allí establecido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

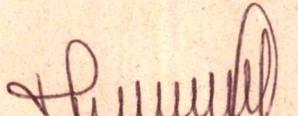
Primero: Tener por notificado personalmente de la presente acción judicial al demandado, conforme lo señalado.

Segundo: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de octubre de 2021.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de **\$5.079.000 M/L**.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

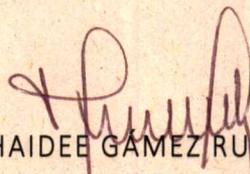
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00214 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Cristhian Ramiro Arenas Gaviria
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

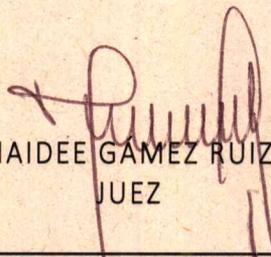
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Maria Stella Pintor
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDÉE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, solicitud de suspensión del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00218 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	Maria Stella Pintor
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

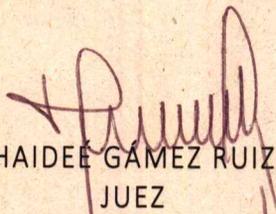
Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, allega solicitud de suspensión del proceso, suscrita de manera conjunta con el demandado.

Al respecto, advierte el despacho, que la referida solicitud, guarda concordancia con las formalidades previstas en el numeral 2 del artículo 161 del CGP, por lo tanto, se accederá a lo pretendido, suspendiendo el proceso hasta el 19 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la suspensión del proceso, hasta el 19 de marzo de 2023, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, excepciones, reposición y reconocimiento de personería jurídica.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00241 00
Proceso	Ejecutivo Alimentos
Demandante:	John Fredy Triviño Garzon (qepd) – Nidia Naidu Garzon Betancourt
Demandado:	Omar Agustín Triviño Medellín
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el ejecutado se notifico personalmente de la demanda del 23 de septiembre de 2022, confiriendo poder a Gladys Fandiño Grisales, quien, dentro del término del traslado, contesto la demanda, formuló excepciones e interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido, aportando y solicitando pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Revisado el poder allegado, se encuentra ajustado a derecho, por ello, se reconocerá personería jurídica a la abogada para que represente los intereses del demandado.

En cuanto a la excepción interpuesta, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del CGP. Respecto al recurso formulado, se resolverá previo traslado a la contraparte según lo previsto en el artículo 110 ibidem.

Adicionalmente, el apoderado de la parte demandante Jefferson Andrey Rodriguez Serrato, sustituye el poder conferido, a favor de Maria Paula Gil Castro. Por encontrarse ajustada a derecho, se reconocerá personería jurídica al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas para que represente los intereses del demandante.

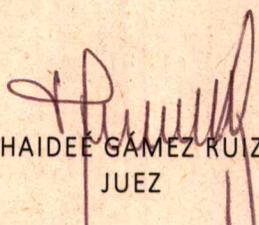
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a Gladys Fandiño Grisales, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.476.633 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional No. 15.600 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

Segundo: Correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, por el termino de diez (10) días, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 443 del CGP.

Tercero: Reconocer personería jurídica a Maria Paula Gil Castro, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.874.967 de Villavicencio, en su condición de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomas, como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

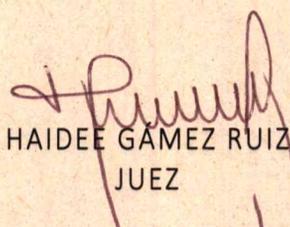
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00292 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	John Alexis Bejarano Parrado
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuesta a medida cautelar decretada.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8o No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

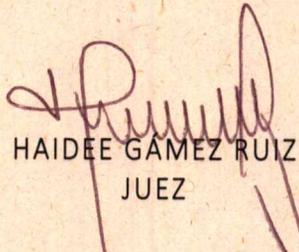
Radicado:	50 606 40 89 001 2021 00292 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	John Alexis Bejarano Parrado
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante el oficio No. 0199 de marzo 28 de 2022. Por ello se incorporará al expediente para conocimiento de las partes.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 0199, remitidas por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00112 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Country Club Del Llano
Demandado:	Tecnologías Ambientales de Colombia de Bogotá S.A. ESP TECNIAMSA BOGOTÁ S.A. ESP
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

Adicionalmente, revisado el poder allegado, advierte el Despacho que, por encontrarse ajustado a derecho, se reconocerá personería jurídica al abogado para que represente los intereses del demandado.

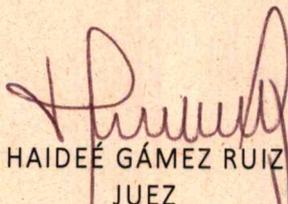
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 26 del mes de febrero del año 2023, a la hora 9. am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Segundo: Reconocer personería jurídica a Santiago Andrés Jaimes Valencia, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.448.935 y tarjeta profesional No. 267.938 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00112 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez. Liquidación de costas.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

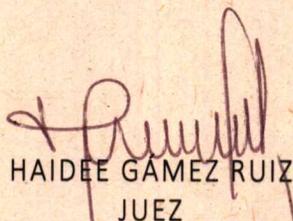
Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00154 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Rosa Delia Gil Suarez
Demandado:	Luz Erika Lozano Sánchez Juan Ariel Campos Roa
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial que antecede, obra liquidación de costas elaborada por secretaria, para su aprobación. Por guardar concordancia con las reglas del artículo 365 del CGP, el Despacho le imparte su aprobación.

En merito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Aprobar la liquidación de costas procesales efectuada por secretaria, conforme lo señalado.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico N°. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, terminación del proceso por inmovilización.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00243 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Marly Fonseca Nieto
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado judicial de la parte ejecutante, en memorial calendado 11 de enero del cursante, solicita la terminación del proceso, por inmovilización del vehículo objeto de garantía mobiliaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación de la ejecución de la garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Marly Fonseca Nieto, por inmovilización del vehículo de placas JJP636.

Segundo: Ordenar la entrega del bien mueble dado en garantía, vehículo de placas JJP636, marca: Renault, línea: Sandero, modelo: 2020, color: gris cassiopee, chasis: 9FB5SREB4LM103944, motor: A812UF61513 y de servicio: Particular, al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento. Ofíciase.

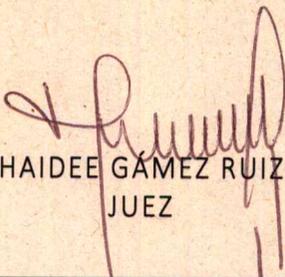
Tercero: Oficiar a la Policía Nacional Seccional automores, para que proceda a realizar la cancelación de la medida cautelar decretada.

Cuarto: Oficiar al Parquadero CAPTUCOL-Villavicencio, para que permita el retiro del vehículo de placas JJP636 que, se encuentra en sus instalaciones y entrega al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Quinto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Sexto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2022 00243 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, fijación de fecha para audiencia de decisión de recurso de reposición y tramite

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2022 00247 00
Proceso:	Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante:	Eduardo Guarín Correa
Demandado:	Jeison Gerardo Peña - Liye Aisley Guevara Rey - Oscar Ricardo Blanco Reyes
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

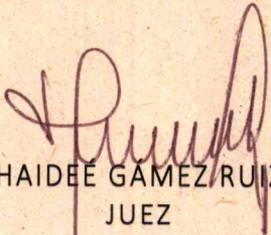
Visto el Informe Secretarial que antecede, surtido el traslado del recurso de reposición formulado por el demandante, en procura de continuar con la etapa procesal correspondiente, se fijará fecha y hora para llevar a cabo: (i) la audiencia prevista en el inciso primero del artículo 319 del CGP.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Señalar el día 9 del mes de febrero del año 2023, a la hora 9. am, para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso primero del artículo 319 del CGP.

La audiencia, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda de pertenencia para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00006 00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Honorio Peña Garzon
Demandada:	Maria Erisinda Garzon de Bejarano y otros
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda de pertenencia interpuesta por Honorio Peña Garzon, a través de apoderado judicial, contra Maria Erisinda Garzon de Bejarano y otros, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.

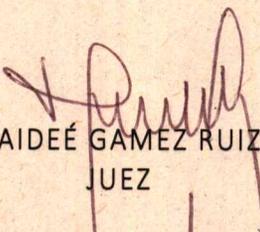
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia formulada por Honorio Peña Garzon a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655_01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00007 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	Banco Santander de Negocios Colombia S.A.
Demandado:	Luz Helena Hurtado Toscano
Fecha providencia:	veinticinco (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la Ejecución de Garantía Mobiliaria formulada por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., a través de apoderado judicial contra Luz Helena Hurtado Toscano, la cual cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del CGP, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria presentada por Banco Santander de Negocios Colombia S.A., en contra de Luz Helena Hurtado Toscano, respecto del vehículo de placas JJR185.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en vehículo de placas JJR185, marca: Volkswagen, línea: Voyage Comfortline, modelo: 2021, color: Gris Platino metálico, chasis: 9BWDL45U9MT034363, motor: CWS111379 y de servicio: particular, denunciado como de propiedad de Luz Helena Hurtado Toscano, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.797.386.

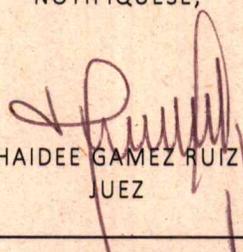
Tercero: Por secretaria, ofíciase a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN (Sección automotores) para que procedan a la inmovilización y posterior entrega del vehículo de placas JJR185 a Banco Santander de Negocios Colombia S.A. De igual forma el rodante será depositado en los parqueaderos que a continuación se relacionan:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCIÓN
Bogotá D.C	SIA SAS – OFICINAS	Calle 20B No. 43ª-60 int 4 Puente Aranda
Mosquera	SIA SAS – BODEGA	Calle 4 No. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas
Medellín	SIA SAS CENTRO	Carrera 48 No. 41-24b Barrio Colon
	SIA SAS COPACABANA	Autopista Medellín – Bogotá peaje Copacabana vereda el convento B 6 y 7
Barranquilla	SIA SAS – BODEGA	Calle 81 No. 38-121b Barrio Ciudad Jardín
Cali	SIA SAS – BODEGA	Carrera 374 No. 16-110 Acopi Jumbo Valle
Bucaramanga	SIA SAS – OLD PARRA /BODEGA	Carrera 15 Occidente No. 36-39 Barrio La Joya

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Carolina Abello Otalora, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00007 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00008 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	José A Velandia R
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra José A Velandia R, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

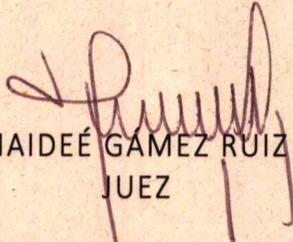
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda reivindicatoria de dominio para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00009 00
Proceso:	Reivindicatorio
Demandante:	Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop
Demandada:	Alirio Molina Ramos – Rojas Ramos S en C.
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar demanda reivindicatoria de dominio interpuesta por Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop, a través de apoderado judicial, contra Alirio Molina Ramos y Rojas Ramos S en C, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. La solicitud de la prueba testimonial, no guarda concordancia con lo señalado en el inciso 1 del artículo 212 del CGP. Por ello, deberá ajustar la petición.
3. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
4. Verificada la demanda y sus anexos, no obran los documentos relacionados en los numerales 4, 6, 7, 8, 11, 13 del acápite de pruebas. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlos.
5. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.
6. No se advierte el cumplimiento del envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 6 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá acreditar este requerimiento.

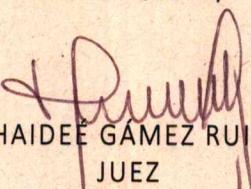
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda reivindicatoria de dominio formulada por Circulo Cooperativo Multiactivo cicoop a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00009 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00010 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Pablo Emilio Ramos Baquero
Demandado:	Alberto Suarez Franco – Nohemí Rojas
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Pablo Emilio Ramos Baquero a través de apoderado judicial, contra Alberto Suarez Franco y Nohemí Rojas, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. El título objeto de recaudo judicial, obra en copia. Por ello, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 245 del CGP.
3. Respecto de la dirección electrónica de los demandados, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

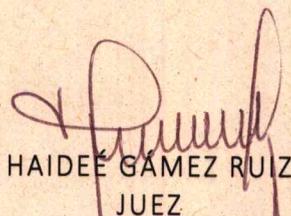
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Pablo Emilio Ramos Baquero a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, fijación de cuota de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00011 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Yovany Pinto Jiménez
Demandado:	María Yesaira Beltrán Linares
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Yovany Pinto Jiménez a través de apoderado judicial, contra María Yesaira Beltrán Linares, representante legal de los menores Jesús Martin Pinto Beltrán y Elián Yovany Pinto Beltrán, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el libelo introductorio de la demanda, no se indicó el domicilio ni la identificación de las partes, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP. Por ello, deberá indicar lo pertinente.
2. En procura de determinar la competencia, deberá indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo previsto en el inciso 2 del numeral 2 del artículo 28 del CGP, concordante con el numeral 2 del artículo 82, ibídem.
3. Verificada la demanda y sus anexos, no obra pretensión relacionada con el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. Tampoco obra pretensión respecto del, régimen de visitas y demás aspectos conexos, por ello, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá formular adecuadamente el acápite de pretensiones.
4. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.

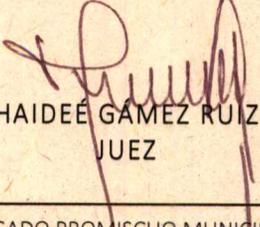
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Yovany Pinto Jiménez a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva hipotecaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00012 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo"
Demandado:	Gheraldin Catalina Soto Moreno
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", a través de apoderado judicial, contra Gheraldin Catalina Soto Moreno, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 3 del acápite de pretensiones, no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no obran los documentos relacionados en los numerales 2 y 5 del acápite de pruebas y anexos. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlos.

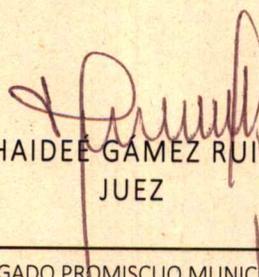
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por Fondo Nacional Del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00013 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Pedro N Betancourt
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra Pedro N Betancourt, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibile, así:

1. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

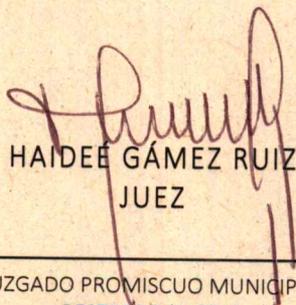
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00014 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Ana Lucrecia Bohórquez León
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra Ana Lucrecia Bohórquez León, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

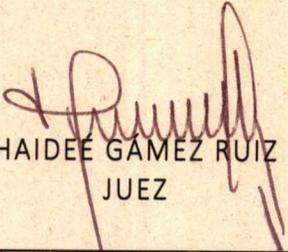
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00015 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH
Demandado:	Yuber Antonio Zamora González
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH a través de apoderado judicial en contra de Yuber Antonio Zamora González, advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH y contra Yuber Antonio Zamora González, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$72.986.00, adeudados por concepto de saldo de cuota de administración del mes de enero de 2015, con fecha de exigibilidad el 01 de enero de 2015.
2. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el de la cuota del mes de enero de 2015.
3. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2015, con fecha de exigibilidad el 01 de febrero de 2015.
4. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre la cuota del mes de febrero de 2015.
5. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2015.
6. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2015.
8. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2015.
10. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
11. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2015.
12. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
13. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2015.
14. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



15. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2015.
16. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
17. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
18. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
19. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2015.
20. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
21. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
22. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2015 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
23. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
24. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
25. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2016.
26. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
27. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2016.
28. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
29. Por la suma de \$161.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2016.
30. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
31. Por la suma de \$187.000.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2016.
32. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
33. Por la suma de \$78.000.00 adeudados por concepto de retroactivo de enero a marzo 2016.
34. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
35. Por la suma de \$357.000.000 adeudados por concepto de cuota extraordinaria del mes de abril de 2016.
36. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
37. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2016.
38. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
39. Por la suma de \$357.000.000 adeudados por concepto de cuota extraordinaria del mes de mayo de 2016.
40. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
41. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2016.
42. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
43. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2016.
44. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



45. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2016.
46. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
47. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2016.
48. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
49. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
50. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
51. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2016.
52. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
53. Por la suma de \$120.000.00 adeudados por concepto de cuota extraordinaria del mes de octubre de 2016.
54. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
55. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
56. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
57. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
58. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
59. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2017.
60. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
61. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2017.
62. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
63. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2017.
64. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
65. Por la suma de \$187.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2017.
66. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
67. Por la suma de \$63.999.00, adeudados por concepto de retroactivo de enero a marzo de 2017.
68. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
69. Por la suma de \$203.00.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2017.
70. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
71. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2017.
72. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
73. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2017.
74. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



75. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2017.
76. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
77. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
78. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
79. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2017.
80. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
81. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
82. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
83. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
84. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
85. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2018.
86. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
87. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2018.
88. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
89. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2018.
90. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
91. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2018.
92. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
93. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2018.
94. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
95. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2018.
96. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
97. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2018.
98. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
99. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2018.
100. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
101. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
102. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
103. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2018.
104. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



105. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
106. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
107. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
108. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
109. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2019.
110. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
111. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2019.
112. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
113. Por la suma de \$203.000.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2019.
114. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
115. Por la suma de \$220.500.00, adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2019.
116. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
117. Por la suma de \$47.400.00, adeudados por concepto de retroactivo mes de enero a marzo de 2019.
118. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
119. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2019.
120. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
121. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2019.
122. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
123. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2019.
124. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
125. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2019.
126. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
127. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
128. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
129. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2019.
130. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
131. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
132. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
133. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
134. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



135. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2020.
136. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
137. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2020.
138. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
139. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2020.
140. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
141. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2020.
142. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
143. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2020.
144. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
145. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2020.
146. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
147. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2020.
148. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
149. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2020.
150. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
151. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
152. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
153. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2020.
154. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
155. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
156. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
157. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
158. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
159. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
160. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
161. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2021.
162. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
163. Por la suma de \$220.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
164. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



165. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2021.
166. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
167. Por la suma de \$52.900.00 adeudados por concepto de retroactivo del mes de enero a marzo de 2021.
168. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
169. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2021.
170. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
171. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2021.
172. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
173. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
174. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
175. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
176. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
177. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2021.
178. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
179. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
180. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
181. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2021.
182. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
183. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
184. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
185. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
186. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
187. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2022.
188. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
189. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de febrero de 2022.
190. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
191. Por la suma de \$240.300.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de marzo de 2021.
192. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de abril de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
193. Por la suma de \$347.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de abril de 2022.
194. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.



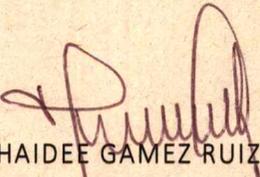
195. Por la suma de 21.600.00 adeudados por concepto de retroactivo del mes de enero de 2022.
196. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
197. Por la suma de \$247.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de mayo de 2022.
198. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
199. Por la suma de \$247.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de junio de 2022.
200. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
201. Por la suma de \$247.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de julio de 2021.
202. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
203. Por la suma de \$247.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de agosto de 2022.
204. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
205. Por la suma de \$247.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
206. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
207. Por la suma de \$247.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de octubre de 2022.
208. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
209. Por la suma de \$247.500.00 adeudados por concepto de cuota de administración del mes de noviembre de 2022.
210. Más los intereses moratorios liquidados a partir del 1 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
211. Por las cuotas futuras de administración que se causen en el transcurso del proceso, así como de los intereses moratorios de las cuotas de administración vencidas, cuotas extraordinarias vencidas, cuotas de imprevistos vencidas, retroactivo de administración vencido y demás expensas comunes, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
212. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Sandra Margoth Moreno Martínez, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.443.622 de Villavicencio (Meta), y tarjeta profesional No. 204.244 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00016 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH
Demandado:	Myriam Roció Vargas Cuellar
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH a través de apoderado judicial, contra Myriam Roció Vargas Cuellar, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Las pretensiones, no están debidamente enumeradas y clasificadas, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
2. El numeral 2 del acápite de pretensiones, referente a intereses moratorios, no indica la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Condominio Senderos Del Llano Segunda Etapa PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda de resolución de contrato para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00018 00
Proceso:	Resolución de Contrato
Demandante:	Leidy Paola Bonilla Peña
Demandado:	Carmen Gutiérrez Sánchez
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Leidy Paola Bonilla Peña a través de apoderado judicial contra Carmen Gutiérrez Sánchez advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Deberán indicarse los linderos específicos del inmueble objeto del contrato que se pretende resolver, esto es el 0.936% del predio denominado la esperanza o en su defecto aportar el documento donde se encuentren descritos, conforme lo dispuesto en el artículo 83 del CGP.
2. La indemnización por daños y perjuicios, si bien indica su cuantía, no así el cálculo efectuado conforme el interés fijado mes a mes hasta la fecha de presentación de la demanda, por ello, deberá aportar la respectiva liquidación de la suma pretendida.
3. Verificado el poder indica que actúa con licencia provisional, sin embargo no obra dicho documento, por ello deberá aportarlo.

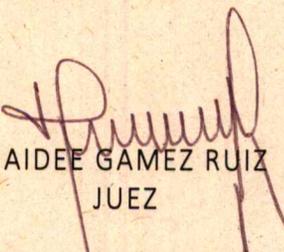
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir demanda declarativa de resolución de contrato interpuesta por Leidy Paola Bonilla Peña, a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00019 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH
Demandado:	Juan Pablo Torres Conde
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH a través de apoderado judicial, contra Juan Pablo Torres Conde, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El acápite de pretensiones, no guarda concordancia con el título ejecutivo que contiene la obligación que se demanda. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
2. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento relacionado en el numeral 6 del acápite de anexos. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlo.
3. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

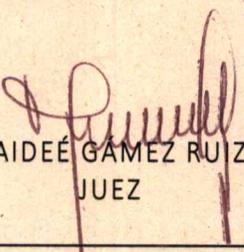
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Club Residencial Cristales del Llano Aquaparque Reservado PH a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00020 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Conjunto Residencial El Diamante II
Demandado:	Sandy Andrea Orozco
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto Residencial El Diamante II a través de apoderado judicial, contra Sandy Andrea Orozco, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Respecto de los literales c, d, g, h, i y j del acápite de pretensiones, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, deberá aportar el reglamento de la copropiedad que autorice los emolumentos solicitados.
2. El acápite cuantía, no guarda concordancia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del CGP concordante con el numeral 9 del artículo 82 ibidem. Por ello, deberá formular adecuadamente el referido acápite.
3. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento relacionado en el numeral 4 del acápite de anexos. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlo.
4. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante. Por ello, conforme lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, concordante con el artículo 85 del CGP deberá aportarlo.
5. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

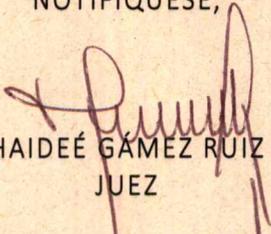
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Conjunto Residencial El Diamante II a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva hipotecaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00021 00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado:	Andrés Ricardo Herrera Barrero
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, contra Andrés Ricardo Herrera Barrero, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El literal q del acápite de pretensiones, referente a intereses de mora, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. El literal B1, B2 y B3 del acápite de pretensiones, referente a capital, no indican la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
3. Verificada la demanda y sus anexos, no obran los pagarés No. 224110000662 y No. 5585002178 relacionados en el numeral 1 del acápite de pruebas y anexos. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlos.
4. Respecto de la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo solicitado.

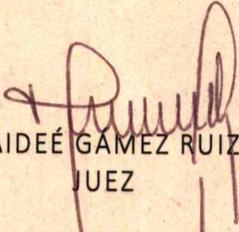
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva hipotecaria interpuesta por Scotiabank Colpatria S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00022 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	Sara Cristina Calderón Carrión
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra Sara Cristina Calderón Carrión, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 - 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00023 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Dionisio Contreras Millán
Demandado:	Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S.
Fecha providencia:	Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Dionisio Contreras Millán a través de apoderado judicial, en contra de Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S., advirtiendo que la misma cumple con las exigencias plasmadas en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 2, artículo 26 numeral 1, artículo 28 numeral 1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del CGP, por lo cual se libra mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Dionisio Contreras Millán, y contra Génesis New Life Style Grupo Empresarial S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

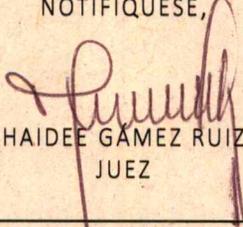
- La suma de \$6.333.333, por la cuota causada y no cancelada correspondiente al mes de octubre de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la suma anterior, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se produzca su pago.
- La suma de \$6.333.333, por la cuota causada y no cancelada correspondiente al mes de noviembre de 2022.
- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la suma anterior, desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta que se produzca su pago.
- Por los intereses de mora, respecto a la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2022, causados desde el 01 de octubre de 2022 hasta el 13 de octubre de 2022, tasados a la tasa máxima legal permitida.
- Por las cuotas que en el transcurso del presente tramite se sigan causando y no sean canceladas, junto con sus intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada.
- Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar la presente demanda conforme lo ordenan los artículos 290 y ss del CGP, o en su defecto según lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con la advertencia de que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el crédito.

Tercero: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que, formule excepciones, aporte o solicite pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción y/o manifieste lo que considere pertinente.

Cuarto: Reconocer personería jurídica a Dionisio Contreras Millán, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.320.302 de Villavicencio, para que actúe en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00023 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, fijación de cuota de alimentos para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00024 00
Proceso:	Fijación de Cuota de Alimentos
Demandante:	Maria Del Pilar Delgado Rojas
Demandado:	Néstor Javier Rojas Guevara
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

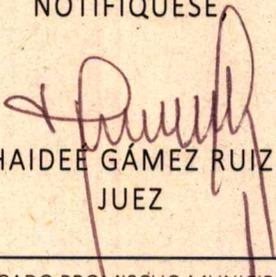
Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Maria Del Pilar Delgado Rojas a través de apoderado judicial, contra Néstor Javier Rojas Guevara, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 2 del acápite de pretensiones, no indica ni la cuantía ni la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. No se advierte el cumplimiento del envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado. Por ello, conforme lo previsto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe acreditar este requerimiento.
3. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento relacionado en el numeral 4 del acápite de pruebas. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlo.
4. Verificada la demanda y sus anexos, no obra el documento relacionado en el numeral 5 del acápite de anexos. Por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá aportarlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de fijación de cuota de alimentos interpuesta por Maria Del Pilar Delgado Rojas a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.
Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.
Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00030 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado:	José Joaquín Parrado Aguilera
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, contra José Joaquín Parrado Aguilera, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. En el numeral 1 del acápite de pretensiones, se indica un valor en letras y otro en números, por ello, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, deberá formular adecuadamente la pretensión.
2. Los numerales 2 y 3 del acápite de pretensiones, no indican la fecha de exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibidem, por ello deberá formular adecuadamente las pretensiones.
3. En cuanto a la dirección electrónica del demandado, no se da cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 concordante con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. Por lo cual deberá indicar y aportar lo requerido.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Credivalores – Crediservicios S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00031 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Jonathan Guiovanly Chipatecua Velásquez
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, contra Jonathan Guiovanly Chipatecua Velásquez, advirtiendo que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. El numeral 1.15.1 del acápite de pretensiones, referente a intereses moratorios, no indica la fecha de su exigibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP concordante con el artículo 422 ibídem, por ello deberá formular adecuadamente la pretensión.

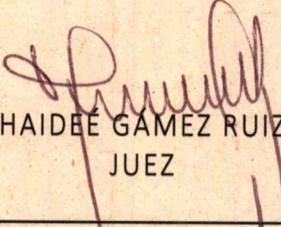
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva interpuesta por Banco de Bogotá S.A., a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023).
Al Despacho de la señora Juez, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00032 00
Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Convocante:	Pedro Luis Mancera Peña
Convocado:	Yennifer Paola Mancera Monsalve
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de calificar la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada por Pedro Luis Mancera Peña, en representación de su menor hijo Thiago Fabricio Mancera Monsalve en contra de Yennifer Paola Mancera Monsalve, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, así:

1. Verificado lo aportado, no indica lugar, dirección física y electrónica de las partes, donde recibirán notificaciones. Por ello, conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del CGP, deberá aportar lo requerido.

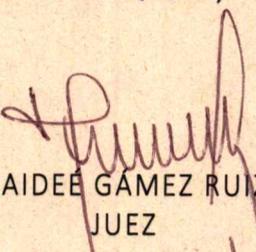
En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la solicitud de conciliación extrajudicial interpuesta por Pedro Luis Mancera Peña, conforme las razones señaladas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

Tercero: Aportar copia del escrito subsanatorio, y la demanda debidamente integrada, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 93 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GÁMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00033 00
Proceso:	Ejecución de Garantía Mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado:	Camilo Andrés Tafur Rincón
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la ejecución de garantía mobiliaria formulada por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento a través de apoderado judicial contra Camilo Andrés Tafur Rincón, sino fuera porque considera este Despacho que, no es competente para conocer de la presente demanda, al indicarse en el acápite de notificaciones, el CANTÓN MILITAR APART 501 APIAG EDIFICIO TENIENTE de la ciudad de Villavicencio, como lugar de domicilio y residencia de la demandada.

Al respecto, resulta necesario señalar que, el numeral 1 del artículo 28 del CGP, dispone:
"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

Bajo estos supuestos, este Despacho, al no ser competente para conocer de la referida demanda, conforme lo previsto en el artículo 90 ibídem, la rechazará y en su lugar procederá a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), a quien considera competente por el factor territorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

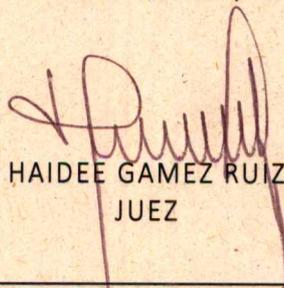
Primero: Rechazar la ejecución de garantía mobiliaria interpuesta por RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento contra Camilo Andrés Tafur Rincón, por falta de competencia por el factor territorial, conforme lo señalado.

Segundo: Remitir el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio (Reparto), por ser este el Juez competente. – Ofíciense.

Tercero: Comunicar a la parte interesada esta decisión.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archivar las presentes diligencias dejando las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario

50 606 40 89 001 2023 00033 00
Página 1 de 1



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, Barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicado:	50 606 40 89 001 2023 00035 00
Proceso:	Conciliación Extrajudicial
Demandante:	Anthony Gustavo Mujica Peña
Demandado:	Kelly Carolina Blanco Rodriguez
Fecha providencia:	veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente diligencia con el objeto de admitir la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho convocada por Anthony Gustavo Mujica Peña, en contra de Kelly Carolina Blanco Rodriguez, quien actúa en calidad de representante legal de su menor hija Nathalia Isabelle Mujica Blanco, con el propósito de lograr un acuerdo respecto a la fijación de cuota alimentaria y de sostenimiento para sus hijos.

Analizado el caso, se advierte, que el asunto puesto en consideración, esta relacionado con obligaciones alimentarias, es susceptible de transacción, desistimiento y conciliación, puede tramitarse mediante la conciliación extrajudicial en derecho. Por lo tanto, de acuerdo con la naturaleza del asunto y lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la ley 640 de 2001, el despacho es competente para conocer de la mencionada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho.

En mérito de lo expuesto el Despacho dispone:

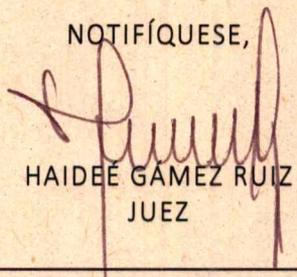
Primero: Admitir la solicitud de conciliación extrajudicial en materia de familia presentada por Anthony Gustavo Mujica Peña contra Kelly Carolina Blanco Rodriguez en representación de su menor hija Nathalia Isabelle Mujica Blanco.

Segundo: Señalar para el día 16 del mes de Febrer del año 2023, a la hora de las 9 am, para llevar a cabo la audiencia de Conciliación extrajudicial en derecho, cuyo objeto es la fijación de cuota alimentaria, custodia, tenencia y cuidado personal, regulación de visitas y vestuario. Esta, se realizará virtualmente, a través del aplicativo LIFESIZE, con antelación se enviará a los correos electrónicos de las partes y sus apoderados, la información que permitirá la conexión junto con el respectivo link, la cual se habilitará treinta (30) minutos antes. Así mismo, corresponde a los interesados notificar a las personas que deben comparecer.

Tercero: Notificar la presente decisión a la convocada Kelly Carolina Blanco Rodriguez en la forma y términos establecidos por los artículos 291, 292 y 91 del CGP o conforme lo previsto en la ley 2213 de 2022, allegando las respectivas constancias previo a la celebración de la audiencia, así mismo, advertir al convocado sobre las consecuencias de la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho.

Cuarto: Advertir a las partes que, los escritos, memoriales, contestación, anexos y demás instrumentos que se presenten en cumplimiento de las exigencias señaladas, deberán ser remitidos al correo de este Despacho Judicial: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 002 de fecha 26/Ene/2023
Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario